



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 342¹

ASUNTO:	Conciliación prejudicial
ACCIONANTE:	<u>Paola Andrea Arteaga Escobar.</u> alfredo.sampayo.beltran@gmail.com paolaae@supersociedades.gov.co
ACCIONADO:	Superintendencia de Sociedades. webmaster@supersociedades.gov.co ajmunoz@supersociedades.gov.co nelsonq@supersociedades.gov.co consuelov@supersociedades.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230015900 ²
TEMA:	Aprobación conciliación prejudicial. Reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, con inclusión del porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro.

ASUNTO

De conformidad con el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022³, procede el Despacho a emitir pronunciamiento, acerca de aprobación o improbación de la conciliación prejudicial de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El 24 de marzo de 2023 la parte convocante presentó solicitud de conciliación prejudicial⁴, que correspondió a la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, bajo radicación E-2023-181896⁵. Las pretensiones de la solicitud se resumen en los siguientes términos:⁶

“(…) **PRIMERA.** Se concilie en los efectos contenidos y decididos en el Oficio 510-016438 con radicado No. 2023-01-039508, acto administrativo de fecha del 27 de enero de 2023 (Certificación 510-000383 con radicado 2023-01-036765 de fecha 26 de enero de 2023). **SEGUNDO.** Que como consecuencia y a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** se cancele a favor de la señora **PAOLA ANDREA ARTEAGA ESCOBAR** la suma de TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIDOS[sic] PESOS MCTE (\$3.134.722) por la re liquidación de los conceptos de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras y Viáticos, incluido el porcentaje correspondiente a la **Reserva Especial del Ahorro**, por el periodo de tiempo señalado en la liquidación que se adjunta a la presente solicitud. **TERCERO.** Solicito en su defecto si se declara fracasada la conciliación extrajudicial, remitir la presente solicitud a los Juzgados Contenciosos Administrativos, para que así se dé

¹ VMCV

² https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333005202300159007600133

³ Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”.

⁴ Índice 2, Archivos adjuntos, Descripción del documento: “12_RADICACIONOAEEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_3E2023181896CON(.pdf) NroActua 2”, del expediente digital de SAMAI

⁵ Repartida por la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Cali el 29 de junio de 2023 Índice 1, 2 y 3 del expediente electrónico de SAMAI – (RADICACIÓN E-2023-181896 Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos)

⁶ Índice 2, Archivos adjuntos, Descripción del documento: “5_RADICACIONOAEEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_E2022623419CONVOC(.pdf) NroActua 2” del expediente electrónico de SAMAI.

tramite al proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** como garantía subsidiaria de la vulneración de los derechos de mi poderdante. (...)"

La audiencia de conciliación se desarrolló de forma virtual el día 29 de mayo de 2023⁷, el apoderado judicial de la Superintendencia de Sociedades, respecto a la petición de la parte convocante, indicó⁸:

"(...) según certificación expedida el 25 de mayo de 2023 por el secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, en reunión celebrada el 19 de mayo de 2023 (acta No. 13-2023), dicho comité de manera unánime decidió conciliar las pretensiones de la convocante, por valor de \$3.164.228. La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

1. Valor: Reconocer la suma \$3.164.228,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el periodo comprendido entre el 21 de diciembre de 2019 al 20 de diciembre de 2022, incluyendo allí el factor denominado reserva especial de ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.
2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad y aceptada por la convocante.
3. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
4. Forma de pago: EL pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, o en la que indique el ex funcionario al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo."

Respecto la propuesta presentada por la entidad convocada, el apoderado de la parte convocante, expresó su posición aceptando la propuesta.⁹

Este acuerdo fue avalado por la Procuradora Judicial, bajo las siguientes consideraciones:¹⁰

"La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹¹ (**siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago**) y reúne los siguientes requisitos: **(i)** el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 92 de la Ley 2220 de 2022) teniendo en cuenta que se trata de prestaciones periódicas y que la convocante presentó derecho de petición 2022-03-011876 del 20 de diciembre de 2022, a efectos que le sean reconocidos y pagados la reliquidación de las prestaciones económicas a que tiene derecho incluyendo el factor de la reserva especial de ahorro; solicitud que fue resuelta por la entidad convocada a través del oficio 2023-01-039508 del 27 de enero de 2023; **(ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022), toda vez que las partes han acordado el reconocimiento y pago de la suma de **\$3.164.228** en favor de la señora **PAOLA ANDREA ARTEAGA ESCOBAR**, suma que resulta de incluir el factor denominado reserva especial de ahorro, en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas

⁷ Índice 2, Archivos adjuntos, Descripción del documento: "15_RADICACIONOAXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_AUDIENCIACONCILIACI(.rar) NroActua 2" del expediente electrónico de SAMAI.

⁸ Pág. 3 ibídem.

⁹ Ibídem.

¹⁰ Ibídem.

¹¹ Ver Fallo del CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C – C.P. Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., 7 de marzo de (2011, Rad. N.º 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948) "[...] En ese orden, la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del Código de Procedimiento Civil-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que "Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante [...]".

extras y viáticos para el periodo comprendido entre el 21 de diciembre de 2019 al 20 de diciembre de 2022, según liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, solo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad y aceptada por la convocante. La suma de dinero antes señalada será pagada por la entidad convocada dentro de los sesenta (60) días siguientes a aquel en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en ese lapso. El pago se realizará mediante consignación en la cuenta que la convocante tenga reportada en la entidad para el pago de nómina; (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el expediente y que fueron incorporados en audiencia;”

“(..) v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: Respecto de la reserva especial del ahorro es preciso señalar que el H. Consejo de Estado de tiempo atrás arribó a la conclusión que constituye factor salarial para los funcionarios de la Superintendencia, factor que fue previsto en el el[sic] artículo 58 del Acuerdo 040 de 1991 expedido por La Junta directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades –CORPORANONIMAS, como una prestación extralegal equivalente al 65% de la asignación básica mensual; no obstante, a través del Decreto 2739 de 1991 se le dio carácter legal. Posteriormente mediante decreto 1695 de 1997 el pago de este beneficio del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de la superintendencia pasó a estar a cargo de la Superintendencia. Entre otros fallos se destaca la sentencia del 26/03/1998, en el expediente 13910, con ponencia del consejero Nicolás Pájaro Peñaranda, sentencia de 31 de julio de 1997 de la Sección Segunda en el expediente 13508 con ponencia de la doctora Clara Forero de Castro. En el mismo sentido la H. Corte Constitucional en sede de tutela, T-506-1998, reconoció el carácter salarial de la reserva especial del ahorro, por ser esencialmente retributiva por la prestación de servicios personales. En ese orden de ideas, la reserva legal especial del ahorro por tener el carácter de factor salarial debe tenerse en cuenta para efectos de liquidar las prestaciones de los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades, tal como ocurre con la convocante señora PAOLA ANDREA ARTEAGA ESCOBAR. A lo expuesto debe agregarse que el acuerdo logrado entre las partes cuenta con las pruebas necesarias a las que se hizo mención anteriormente y la suma de dinero reconocida resulta de reliquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, incluyendo la reserva especial del ahorro (art. 3, 7, 91-1-3, 95, de la Ley 2220 de 2022)¹².”

El 29 de mayo de 2023, la presente conciliación fue remitida a reparto entre los Juzgados Administrativos de Cali y a la Contraloría General de la República¹³.

EL 15 de junio de 2023, por auto de sustanciación N° 298¹⁴, este Despacho avocó conocimiento de la presente conciliación extrajudicial y se ordenó comunicar a la Contraloría General de la República que conocemos del presente asunto de conformidad con el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.

La Contraloría General de la República no se pronunció según constancia secretarial que antecede¹⁵.

¹² Ver Sentencia C- 111 de 24 de febrero de 1999, Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra: “[..] La intervención activa del Ministerio Público en los procesos contencioso administrativos, concretamente, en las conciliaciones extrajudiciales, no es producto de un capricho del legislador, o una manera de entorpecer un posible acuerdo al que llegaren las partes, sino que es una garantía para que en asuntos que revisten interés para el Estado, pues, corresponde a litigios en donde éste es parte, no queden sólo sometidos a lo que pueda disponer el servidor público, que en un momento dado, sea el que esté representando al Estado. Además, se garantiza, con la intervención del agente del Ministerio, que el acuerdo al que lleguen las partes también sea beneficioso para el interés general.

¹³ Índice 2, archivos anexos, descripción del documento: “16_RADICACIONOAOEXPEDIENTEDIGIT ALALDESPACHO_AUDIENCIADECONCIL I(.zip) NroActua 2” expediente electrónico SAMAI.

¹⁴ Índice 4, archivos anexos, descripción del documento: “17_AUTOAVOCACONOCIMIENTO_AVOCACONO(.pdf) NroActua 4” del expediente electrónico de SAMAI.

¹⁵ Índice 14 expediente electrónico de SAMAI.

II. CONSIDERACIONES

A. Generalidades sobre la Conciliación

El artículo 87 de la ley 2220 de 2022¹⁶, establece que: *“La conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo se regulará por las disposiciones de la presente ley, (...) y en los aspectos de procedimiento no regulados se aplicarán, en su orden, las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera y segunda de la Ley 1437 de 2011”*.

A su vez, el artículo 89 ibídem, establece que, *“Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado”,* así mismo, dispone la citada norma que, en *“... materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley”*.

En lo que respecta a controversias de carácter administrativo para las que la Ley autoriza el uso de este mecanismo, dado que el patrimonio público se encuentra de por medio, se requiere del cumplimiento de una serie de exigencias especiales, que debe tener en cuenta el juez al momento de decidir sobre su aprobación.

Por lo tanto, de la mencionada norma, se desprenden una serie de requisitos como son: **(i)** que el asunto a conciliar verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, **(ii)** que las mismas estén debidamente representadas, **(iii)** que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar, **(iv)** disponer de la materia objeto de convenio, **(v)** que no haya operado la caducidad del medio de control a interponer y, **(vi)** en el caso del medio control de nulidad y restablecimiento del derecho, haber agotado debidamente los recursos en el procedimiento administrativo.

Adicionalmente, de los artículos 107 y 108 de la Ley 2220 de 2022, se colige que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado, -llegado el caso de un proceso judicial-, de tal modo que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.

De esta manera, el Honorable Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia¹⁷, ha establecido que para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa, deben encontrarse acreditados los siguientes supuestos:

1. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
3. Que la acción no haya caducado.

¹⁶ “Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”

¹⁷ Para el efecto pueden consultarse, entre otros, la providencia del 26 de marzo de 2.009, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, Rad. No. 50001-23-31-000-2007-00014-01(34233).

4. Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
5. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.
6. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

Dicha Corporación ha indicado también, que *“...la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto”*¹⁸.

B. Reserva Especial de ahorro es factor salarial para la liquidación de prestaciones.

El Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, proferido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades creó la reserva especial de ahorro y adoptó un reglamento general para reconocer y pagar las prestaciones económicas y médico asistenciales para el otorgamiento de servicios sociales a favor de los afiliados.

El artículo 58 de la citada norma, estableció la contribución al fondo de empleados y el pago de la reserva especial de ahorro, así:

“ARTÍCULO 58. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. Corporación contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporación. Entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporación directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...”

El artículo 12 del decreto 1695 de 1997 expedido por el Gobierno Nacional, por el que se suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades CORPORANÓNIMAS, atribuyó a las superintendencias afiliadas a la mencionada corporación el deber de continuar pagando los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones sociales de los empleados de dichas superintendencias, beneficios que fueron establecidos en los decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y en el acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporación.

“ARTICULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, contenido en los decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, en adelante estarán a cargo de dichas

¹⁸ Consejo de Estado – Sección Tercera. Providencia del 30 de enero de 2003, Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar. Exp. No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas en los términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”

Ahora, la jurisprudencia del Consejo de Estado en varias oportunidades ha definido que la reserva especial del ahorro tiene naturaleza salarial, por lo que ha sido reconocida como factor salarial en la liquidación de prestaciones sociales¹⁹.

"De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..."

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por "CORPORANOMINAS", entidad diferente de la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en dicha forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la bonificación por retiro.²⁰

En más reciente decisión del 14 de abril de 2016 el Consejo de Estado al resolver la solicitud de extensión de jurisprudencia presentada por la señora Argenis Cárdenas Velandia, ante la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00528-00(1669-14), al determinar los factores que deben tenerse en cuenta en el cálculo pensional, indicó:

"(...) Ahora bien, en el Decreto 4765 de 2005 proferido por el Departamento Administrativo de la Función Pública se estableció que los empleados de la Superintendencia Financiera de Colombia gozan adicionalmente del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los siguientes beneficios especiales:

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", decisión del 18 de marzo de 2004- radicación No. 25000-23-25-000-06104-01. Sentencia del 30 de enero de 1997. Expediente 13.21. Sección Segunda del Consejo de Estado.

²⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", decisión del 26 de marzo de 1998 dentro del expediente con radicado 13910.

Reserva especial del ahorro, que de conformidad con el inciso 3º, del numeral 1º, del artículo 1º *ibídem*, hace parte de la asignación básica para calcular las cotizaciones al sistema de seguridad social integral, es decir, que al tenerse en cuenta para el cálculo de las cotizaciones al sistema, debe incluirse dentro del ingreso base de liquidación.”

Igualmente la Corte Suprema de Justicia le ha dado a este emolumento el carácter de factor salarial al considerar que se trata de un “... *beneficio que se otorgaba en virtud de una relación subordinada de trabajo y se pagaba mensualmente, esto es, de manera regular periódica y para su causación no existían requisitos diferentes a la de ser funcionario de la demandada, esto es, bastaba la simple prestación de servicios, razón por la que debe entenderse que lo retribuía de manera directa.*”²¹

De acuerdo a lo anterior, jurisprudencialmente se ha reconocido que, la reserva especial del ahorro creada en el acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, constituye salario, puesto que se trata esencialmente de una retribución por la prestación de servicios personales del trabajador, adquiriendo la calidad de factor salarial para la liquidación de prestaciones.

C. Caso concreto

Ahora, teniendo en cuenta las exigencias anotadas en el acápite precedente, el Despacho entra a analizar si se cumplen las mismas en el caso *sub examine*:

1. Representación de las partes y capacidad de sus representantes para conciliar

En el presente caso la convocante, la señora Paola Andrea Arteaga Escobar, concurrió a la audiencia a través de apoderado judicial en virtud del poder otorgado con facultad expresa para conciliar²².

De igual manera, la parte convocada Superintendencia de Sociedades confirió poder especial para efectos de adelantar la conciliación, a unos profesionales del derecho con facultades para conciliar, según el caso²³.

2. Derechos económicos disponibles por las partes

Teniendo en cuenta que en el caso *sub lite*, el acuerdo recae sobre el pago por concepto de reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, incluyendo el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro por el periodo comprendido entre el 21 de diciembre de 2019 y el 20 de diciembre de 2022 por prestar sus servicios a la Superintendencia de Sociedades, se puede calificar dicha controversia como de carácter particular y de contenido económico, y los derechos que en ella se discuten pueden ser tenidos como disponibles y, por lo tanto, transigibles, condición *sine qua non* para que éstos sean susceptibles de conciliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la ley 2220 de 2022.

3. Sobre la caducidad de la acción

Sobre el particular, se debe aclarar que el posible medio de control a intentar, sería el de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, pues el artículo 138 de la ley

²¹ Corte Suprema de Justicia sentencia del 14 de octubre de 2009, Magistrado Ponente: GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA Radicación No 29.538.

²² Índice 2, Archivos adjuntos, Descripción del documento: “13_RADICACIONOAXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_2E2023181896POD(.pdf) NroActua 2” del expediente digital de SAMAI.

²³ Índice 2, Archivos adjuntos, Descripción del documento: “8_RADICACIONOAXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_E2022623419PODER(.pdf) NroActua 2; 9- PODER PAOLA ANDREA ARTEAGA ESCOBAR” del expediente digital de SAMAI.

1437 de 2011 en su inciso 1° establece que *“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho...”* (Se resalta).

A su turno, numeral 1, literal c) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece, que:

“La demanda deberá ser presentada:

En cualquier tiempo cuando...

c) **Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.** Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;(...)” (Se resalta).

En virtud de lo anterior, en el presente asunto no opera el fenómeno de la caducidad.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 60 Decreto 1818 de 1998, artículo adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Respecto a este requisito, ha expresado la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que, todo acuerdo conciliatorio debe ser verificado por el Juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público²⁴.

Por lo tanto, para efectos de determinar que la misma conciliación no resulte lesiva al erario, debe de existir el suficiente acopio probatorio que permita definir con claridad la obligación a cargo de la entidad convocada, lo que constituye el objeto del arreglo económico que se estudia.

Visto lo anterior, se analizarán las pruebas obrantes en el plenario y se determinará, a través del acervo probatorio, si existe el debido soporte que respalde la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado en este trámite.

Como el presente asunto gira en torno al pago de sanción por mora en el pago de cesantías, se allegaron los siguientes documentos:

- Solicitud de conciliación ante la Procuraduría. (índice 2, archivos adjuntos, descripción del documento: “11_RADICACIONOAXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_4E2023181896AUT(.pdf) NroActua 2”, del expediente electrónico de SAMAI).
- Poderes de la convocante. (Índice 2, Archivos adjuntos, Descripción del documento: “13_RADICACIONOAXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_2E2023181896POD(.pdf) NroActua 2” del expediente digital de SAMAI.)
- Resolución de nombramiento provisional de la convocante Paola Andrea Arteaga Escobar, en el cargo de Profesional Universitario, código 2044, grado 07, de la planta global de la Superintendencia de Sociedades.

²⁴ En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

"11_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_4E2023181896AUT(.pdf) NroActua 2", páginas 15- 16 del expediente electrónico de SAMAI).

- Petición elevada por la convocante ante la Superintendencia de Sociedades el día 20 de diciembre de 2022, a efectos de obtener el reconocimiento y pago de las sumas de dinero correspondientes a las diferencias generadas al haber omitido la reserva especial de ahorro en la liquidación de la prima de actividad, recreación y viáticos. (Página 17 ibídem).
- Respuesta a la petición elevada por el accionante, de fecha 27 de enero de 2023, suscrita por el Coordinador Grupo Administración del Talento Humano (Páginas 18- 19 ibídem).
- Certificación expedida el 26 de enero de 2023 por el Coordinador Grupo Administración del Talento Humano, según la cual la convocante para el periodo comprendido entre el 21 de diciembre de 2019 al 20 de diciembre de 2022, devengó bonificación por recreación, prima de actividad y viáticos, sobre los que se realiza la liquidación del valor correspondiente a la reserva especial del ahorro. (Páginas 20 - 21 ibídem).
- Comunicación presentada por la convocante ante la Superintendencia de Sociedades el día 06 de febrero de 2023, a efectos de manifestar su aceptación a la liquidación mencionada en el párrafo anterior. (Páginas 22 ibídem).
- Certificación expedida el 25 de mayo de 2023 por el secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades; y (Página 23 - 32 ibídem).
- Acta de audiencia de conciliación del 29 de mayo de 2023. (Índice 2, archivos adjuntos, descripción del documento: "16_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_AUDIENCIADECONCILI(.zip) NroActua 2" del expediente electrónico de SAMAI).
- Poder de la Superintendencia de Sociedades y anexos. (índice2, archivos adjuntos, descripción del documento (Índice 2, Archivos adjuntos, Descripción del documento: "8_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_E2022623419PODER(. pdf) NroActua 2; 9- PODER PAOLA ANDREA ARTEAGA ESCOBAR" del expediente digital de SAMAI).

Ahora bien, al analizar las pruebas obrantes en el plenario, se determina que sí existe el debido soporte probatorio que respalda la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado, debido a que el asunto gira en torno al pago por parte de la Superintendencia de Sociedades por concepto de reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, con inclusión el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro.

En ese orden de ideas, considerando la jurisprudencia anteriormente citada, este despacho comparte el criterio del Consejo de Estado al determinar que la "Reserva especial de ahorro" creada en el artículo 58 del acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, proferido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades constituye factor salarial, por lo que debe tenerse en cuenta para la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la presente conciliación se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 106 de la Ley 2220 de 2022; que no se

observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado; y, que el pacto logrado no lesiona los intereses de la entidad convocada, a la luz de lo previsto en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, se aprobará.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

Adicionalmente, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068²⁵ del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial con radicación N° E-2023-181896, celebrada entre la convocante Paola Andrea Arteaga Escobar y la convocada Superintendencia de Sociedades, el 29 de mayo de 2023, ante la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali.

SEGUNDO: Como consecuencia del acuerdo logrado, la Superintendencia de Sociedades, pagará a la señora Paola Andrea Arteaga Escobar, la suma neta de tres millones ciento treinta y cuatro mil setecientos veintidós pesos (\$3.134.722), por concepto de reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, con inclusión del porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro. La que se pagará en el término inaplazable de sesenta (60) días después de la notificación y ejecutoria del presente auto.

TERCERO: EN FIRME esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

CUARTO: Tanto el acta de conciliación como el presente auto aprobatorio, hacen tránsito a cosa juzgada y los documentos en los que constan, prestan mérito ejecutivo.

QUINTO: EXPEDIR a la parte convocante y a la convocada, copia auténtica de la presente providencia de conformidad con el Artículo 114 del Código General del Proceso.

SEXTO: EXPEDIR Y ENVIAR copia del auto aprobatorio a la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali y a la Contraloría General de la República.

SÉPTIMO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

²⁵ "Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial"

OCTAVO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOVENO: UNA VEZ ejecutoriado este proveído, **ARCHIVAR** la diligencia, previas las anotaciones respectivas en el aplicativo de Gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI²⁶. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

²⁶ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>